San Andrés, Isla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: IVAN PEÑA PEREIRA
DEMANDADO: LUIS CARLOS CEDEÑO RODRIGUEZ Y NOEMI DESHANA MYLES SJOGREEN
RADICADO No.:88001318400120230016800

AUTO No.0065-24

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal se observa que no se cumplen a cabalidad los requisitos generales previstos en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone*: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.",* y en el artículo 6 de la prementada ley que señala: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", lo cual es causal de inadmisión.

En el caso sub examine, se observa que se interpone la demanda en contra de los señores LUIS CARLOS CEDEÑO RODRIGUEZ Y NOEMI DESHANA MYLES SJOGREEN indicándose en el acápite de notificaciones que se conoce como correos de notificación Cedeñorodriguezluiscarlos618@gmail.com y samaythayli@gmail.com respectivamente, "; sin embargo, se tiene que no se allegó al plenario prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados en esta causa, como tampoco se aportó las evidencias que acrediten que en efecto la dirección electrónica del extremo pasivo es el arrimado por el demandante, requisito que no se suple únicamente con el juramento hecho por la apoderada judicial.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazada la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 y 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, para los efectos establecidos en el poder conferido.

Finalmente, se analiza que el señor IVAN PEÑA PEREIRA por intermedio de su apoderada Judicial aduce bajo la gravedad de juramento que carece de recursos económicos para solventar los costos que genera el proceso, así como el pago de un abogado, lo cual constituye una confesión expresa, consiente, libre por la accionante al tenor de lo preceptuado en el artículo 151 numeral 4 del C.G.P, aunado a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, y

Así mismo observándose que la petente ha acudido ante la Defensoría del Pueblo, óbice por el cual, el Despacho accederá a la mentada solicitud concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el señor IVAN PEÑA PEREIRA en contra los señores LUIS CARLOS CEDEÑO RODRIGUEZ Y NOEMI DESHANA MYLES SJOGREEN, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada judicial el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 218.722 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor IVAN PEÑA PEREIRA, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el accionante de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 006, hoy 13-febrero-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622a45e59f453216581361b027560cf4ce9605c03238de709345f0d0d75d15fb**

Documento generado en 12/02/2024 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica